



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Israel Amaya Torres  
**Radicación:** 731244089001-2016-00179

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra el señor ISRAEL AMAYA TORRES mayor de edad, con el fin de obtener el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto del capital del pagaré N° 4390082120, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 13 de enero de 2016, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al 25.86% efectivo anual o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 4390082120, aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 y 3 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 1 de septiembre de 2016, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 4390082120 (Fls. 2 y 3), DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por los intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 14 de enero de 2016, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 25.86% o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fl. 20). Providencia que se notificó por aviso al demandado Israel Amaya Torres conforme certificados de entrega visto a folios 122 al 126 del expediente, quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 127 y 128 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Israel Amaya Torres  
**Radicación:** 731244089001-2016-00179

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

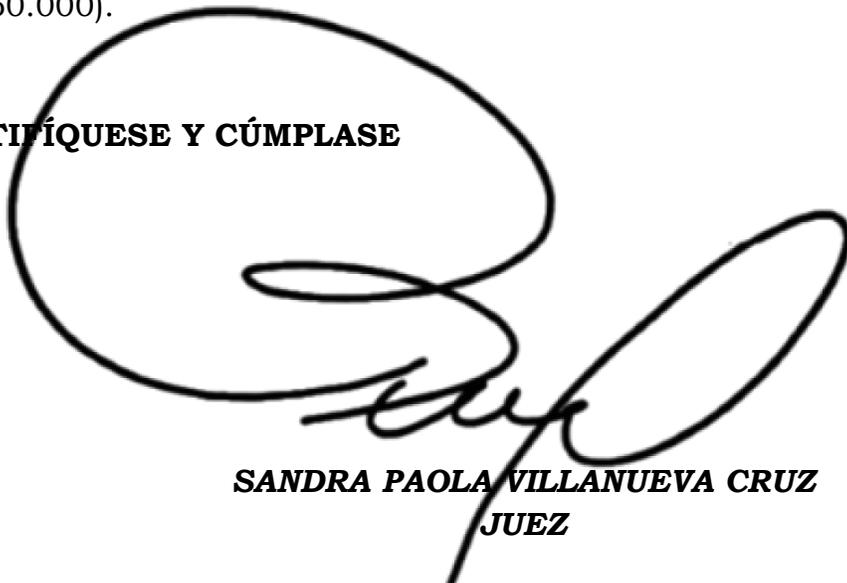
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ISRAEL AMAYA TORRES, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 1 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**